

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ PARRA, JOSE CARLOS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02821-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 24/2/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ PARRA, JOSE CARLOS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02821-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha 16/12/2025 la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART-, inicia demanda de **ejecución fiscal** contra JOSE CARLOS PARRA, CUIT/CUIL 23170609239, por la suma de \$ 2.392.345,60

Conforme el título ejecutivo acompañado, el crédito fiscal comprendía acreencias a favor de la ATR por deudas y multas por la falta de pago del impuesto a los automotores correspondientes a los dominios FTK195, GQA628 y NJK482.

b. En la misma fecha se dicta **sentencia monitoria** disponiendo llevar adelante la ejecución por el capital reclamado. Se regulan honorarios y se fija una suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

c. **Notificada** en fecha 20/01/2026 la sentencia monitoria, en fecha **10/02/2026** se presenta el demandado con patrocinio letrado y contesta demanda.

En tal oportunidad el demandado se allana parcialmente a la ejecución promovida, reconociendo como legítima la deuda reclamada correspondiente a los dominios FTK195 y NJK482, pero se opone expresamente a la ejecución respecto del tributo automotor del camión dominio GQA628, períodos desde 08/2024 a 10/2025 inclusive, por cuanto denuncia que el rodado fuera secuestrado -en fecha 12/12/2015- por el cuerpo de seguridad vial de Choele Choel, por orden del ministerio publico fiscal en autos caratulados: "AGENT? FISCAL S/INVESTIGACION PTO. S. ART. 289 INC 3 C.P", Expte. N° F2- 12969-15.

d. En fecha 11/02/2026 decreto la **nulidad** de la notificación de la sentencia monitoria, pero tengo al demando por presentado de manera espontánea, ordenando tener por presentadas temporalmente las defensas planteadas y ordenando su traslado.

e. La ART desconoce la documental que agregara el demandado en su contestación y en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva sostiene:

1. En materia de ejecuciones fiscales, la defensa interpuesta por el demandado debe interpretarse incluida dentro de la excepción de Inhabilidad de Título, la que sólo puede fundarse en las formas intrínsecas del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

2. Según la Ley I N.º 1284, el contribuyente del impuesto automotor es el propietario del vehículo considerado “radicado” en la provincia, es decir, cuando el dominio está inscripto o existe guarda habitual en el territorio provincial y/o el titular tiene domicilio fiscal allí.

3. Que el tributo no se genera por el uso efectivo o la circulación del vehículo, sino por la titularidad y la radicación del rodado en la jurisdicción. Así las cosas, sostiene, un rodado retenido por irregularidades en documentación o en su identificación no interrumpe por la obligación de pagar la patente mientras el vehículo continúe a tu nombre y, en los sistemas fiscales provinciales, se considere sujeto imponible.

4. Pudo el contribuyente dar una baja registral o una “baja de radicación” tributaria que lo exima del pago del impuesto, pero no ha realizado ese trámite ante las oficinas de la agencia.

5. Peticiona la aplicación de la doctrina legal obligatoria sentada por el Superior Tribunal de Justicia (STJRNS1 - Se. N° 91/98), sosteniendo que el contribuyente no tramitó la denuncia de venta fiscal (Decreto ley N° 6582/58 y Artículo 2° de la ley N° 1284).

f. En fecha 19/02/2026, en atención al estado del proceso de ejecución fiscal, paso el expediente a despacho para [resolver](#) en relación a la excepción planteada.

III. SOLUCION DEL CASO

Considero útil señalar que al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas contenidas en el art. 31 y ctes. del CPA (Ley5773).

Conforme lo prevé el art. 33 del CPA, las únicas excepciones admisibles en un proceso de ejecución fiscal son: a) Incompetencia b) Falta de personería, c) Litispendencia, d) Inhabilidad de título, e) Pago documentado, total o parcial, f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal, y g) Prescripción.

El inciso d) del Art. 33 del CPA alude a la inhabilidad de título como una de

aquellas excepciones permitidas en las ejecuciones fiscales, cuyo análisis se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal, y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

En el caso, el ejecutado niega ser legitimado pasivo de la obligación fiscal respecto del impuesto automotor del camión dominio GQA628, períodos desde 08/2024 a 10/2025 inclusive, por cuanto denuncia que el rodado fuera secuestrado -en fecha 12/12/2015- por el cuerpo de seguridad vial de Choele Choel, por orden del ministerio publico fiscal en autos caratulados: "AGENT? FISCAL S/INVESTIGACION PTO. S. ART. 289 INC 3 C.P", Expte. N° F2- 12969-15.

Adelanto que el argumento de excepción planteado por la demandada, no podrá prosperar y daré razones de ello.

En primer lugar, la ART desconoció la prueba documental incorporada (en nueve archivos) por el excepcionante, sin que el oferente ofreciera prueba informativa subsidiaria.

Sin perjuicio de ello, aún cuando no se hubiese desconocido la prueba documental ofrecida, el secuestro del rodado domino GQA628 por decisión jurisdiccional, no lo eximía de pleno derecho y sin más trámite, como lo pretende la demandada, de la obligación tributaria asumida como del titular del vehículo.

En efecto, conforme las disposiciones de la Ley I N.º 1284, el contribuyente del impuesto automotor es el propietario del vehículo "radicado" en la provincia.

El tributo no se genera por el uso efectivo o la circulación del vehículo, sino por la titularidad y la radicación del rodado en la jurisdicción.

Con esa lógica, el secuestro del rodado dispuesto por orden judicial no excluía de pleno derecho la responsabilidad tributaria en relación al automotor a cargo de su titular, quien en su caso pudo- o debió- arbitrar los mecanismos para tramitar

administrativamente ante la ART la baja del impuesto. Por ello;

IV. RESUELVO

a. Rechazar la excepción de inhabilidad de título -falta de legitimación pasiva- por los argumentos expuestos en los considerandos, confirmando la sentencia monitoria de fecha [16/12/2025](#).

b. Imponer las costas en virtud del principio objetivo de la derrota al ejecutado - Art. 62 del CPCyC-.

c. Regular los honorarios del Juan Cruz OLLER, en su carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 362.550 (5 JUS Mínimo legal en atención al monto del proceso). Cúmplase con la Ley 869.

En relación a los Dres. José Luis Malaspina y Gabriel Alejandro MOTYLICKI, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41°, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en este proceso (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

d. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez